



CUT: 63566-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0382-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 06 de octubre de 2022

VISTO:

El escrito, de fecha 18.07.2022, ingresado por ventanilla única de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, con CUT N° 63566-2022, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Mauro Apaza Cruz, con DNI N° 02044420, en contra de la Resolución Directoral N° 0242-2022-ANA-AAA.TIT, del 17.06.2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0242-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 17.06.2022**, se resuelve en Imponer al señor Mauro Apaza Cruz, con DNI N° 02044420, (...), una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a DOS PUNTO CERO (2.0) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 5) de la Ley N° 29338, "Dañar el cauce de la quebrada Suchispuncu" y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento

de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal o) “Dañar el bien asociado al agua natural del cauce de la quebrada Suchispuncu.(...)”;

Que, los recursos administrativos deben su existencia al “lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (...)”¹;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”². En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso **concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna.** En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia³ **(i)** fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, **(ii)** los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y **(iii)** los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, **lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba,** la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007. Pág. 279.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, dentro del término de plazo legal, el administrado interpone Recurso de Reconsideración el **18.07.2022**, contra la Resolución Directoral N° 0242-2022-ANA-AAA.TIT, asignándose el CUT N° 63566-2022, según lo verificado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido se detallan los argumentos de hecho y derecho que se exponen en el presente recurso:

I. PETITORIO

Que, al no encontrar dicha decisión ajustada a Ley y al amparo de los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), interponemos RECURSO DE RECONSIDERACION, en contra de la Resolución Directoral N° 0242-2022-ANA-AAA.TIT (en adelante la RESOLUCION), y por lo tanto solicitamos que su despacho valore y merite la figura de la atenuante de la responsabilidad por infracción, en la modalidad de **reconocimiento de la responsabilidad administrativa, que se presentó en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador**, por lo tanto solicitamos que la resolución materia de impugnación sea modificada, respecto a la multa pecuniaria impuesta, por las razones a saber:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.- Que, el recurrente, cuenta con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° 10020444202, para lo cual nos acogimos al proceso de formalización minera mediante la vía extraordinaria, la misma que se encuentra amparada en los Decretos Legislativos N° 1105⁴, 1293⁵, 1336⁶, la Ley N° 31007, y la Ley N° 31388, la misma que prorroga el proceso de formalización minera hasta el año 2024, por lo tanto mi persona se encuentra inscrito en el proceso de formalización a través de la vía extraordinaria y amparado por el REINFO, la misma que me habilita a realizar actividad minera a pequeña escala y teniendo de manera paralela el proceso de formalización minera en curso, para lo cual se adjunta a la presente la ficha de REINFO, respecto al Derecho Minero AUSTRAL 7, la misma que se encuentra vigente en la actualidad.

2.2.- Que, cumpliendo con los principales requisitos que exige el marco normativo citado en el párrafo precedente es que el suscrito acredito el título de la concesión minera, por lo que a fin de continuar con el proceso de formalización minera extraordinaria es que se

⁴ D.L N° 1105- Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

⁵ D.L N° 1293 – Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal-

⁶ D.L N° 1336 – Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral

presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno, el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización minera, tanto en el aspecto preventivo y correctivo – IGAFOM, según el cargo de recepción de la autoridad minera, en fecha **28.12.2021**, la misma que obra en el presente recurso, ello en amparo a lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM – Establecen disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal.

- 2.3.-** En ese sentido, de acuerdo a lo detallado en el párrafo precedente el recurrente presento su instrumento de gestión ambiental correctivo⁷, la misma que tiene la calidad de declaración jurada, tiendo como finalidad mitigar los impactos ambientales que se venía ocasionando por el desarrollo de mi actividad minera a pequeña escala, y corregir dichas actividades antropogénicas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales estipuladas por el sector, las mismas que se vienen demostrando con los documentos adjuntos a la presente. Asimismo, precisar que el IGAFOM Preventivo, se aplica para actividades mineras de pequeña escala, que se realizaran a futuro con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- 2.4.** Que, en ese sentido de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, se desprende que el recurrente viene cumpliendo con el proceso de formalización minera extraordinaria, para lo cual la política de trabajo del suscrito es cumplir con las obligaciones ambientales asumidas en sus declaraciones juradas, y si en caso existiera alguna omisión, tratar de corregir y mitigar los posibles menoscabos al medio ambiente producidos por la actividad minera que desarrollo a pequeña escala.
- 2.5.** Que, es a mérito de ello que durante el desarrollo de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Administración Local de Agua Huancané, el señor Mauro Apaza Cruz, en su escrito al descargo al inicio del PAS, señaló lo siguiente: **Que los daños ocasionados en el cauce de la quebrada Suchispuncu, fue sin intención alguna y reconozco los daños ocasionados, pero esto no fue con intenciones de dañar los recursos hídricos, (...)**, bajo ese contexto se aprecia que la ALA Huancané en la elaboración del Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.HU/VGMA), no ha tomado en consideración el reconocimiento expreso de la falta administrativa incurrida, asimismo no realizó una debida motivación del porque no se tomó en cuenta la atenuante de responsabilidad administrativa, regulada en el **numeral 2° del artículo 236-A, del D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – a)** Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la **sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe,** en ese sentido el órgano instructor no ha ponderado las circunstancias atenuantes identificadas, al momento de proponer la multa administrativa al órgano sancionador, en consecuencia no se tomó en consideración el principio de razonabilidad respecto a un posible exceso de punición, en el cual la administración pública puede incurrir y se puede configurar por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan

⁷ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

Artículo 17° De los tipos de instrumentos

Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, **corrección**, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 66B49BEE

la competencia sancionadora), en relación con la conducta efectivamente incurrida. Es indispensable apreciar la influencia de las circunstancias atenuantes y agravantes para que la sanción sea proporcional, **Cuando las circunstancias justifican que, al escoger la sanción, quien instruya tienda hacia su mínima cuantía, entonces estamos en presencia de circunstancias atenuantes.** institución que define uno de los aspectos a valorar para efectuar la adecuación. Por el contrario, si estas circunstancias justifican un **mayor gravamen para el administrado**, estaremos frente a las circunstancias agravantes. Sin embargo, el recurrente en ninguna etapa del procedimiento administrativo sancionador a procedido a negar las actuaciones identificadas por la Administración Local de Agua Huanacáné, por el contrario, acepto voluntariamente la responsabilidad administrativa que acarreaba, por lo tanto, se tiene en claro que ninguna de las dos **circunstancias altera la existencia de la responsabilidad, sino que solo la modulan o adecuan en su dimensión y consecuencias reprobables**, en sentido favorable o desfavorable, pero siempre de modo tasado por la Ley y con carácter general.

- 2.6. Que, la atenuante de responsabilidad **son circunstancias** que suponen la existencia de una menor gravedad en la conducta del infractor (menor grado de antijuridicidad o de culpabilidad), lo cual conlleva a atenuar la responsabilidad administrativa y determina la aplicación de una menor sanción. La finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de la sanción aplicable.
- 2.7. Que, de acuerdo al tratadista **Juan Carlos Morón Urbina**, expone para el caso del reconocimiento de la comisión de infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. La aplicación de este supuesto se encuentra conducida al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La finalidad de este supuesto es evitar el complejo transito del procedimiento administrativo sancionador y los costos horas-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad.

Requisitos del reconocimiento de responsabilidad:

- a) **De oportunidad:** El reconocimiento debe de efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que solo surtirá efectos si es manifestado luego de la notificación de la imputación de cargos. La lógica de este requisito es que el administrado cuente con la certeza de las conductas infractoras que se le están imputando, a fin de que formule el reconocimiento.
- b) **De forma:** El reconocimiento de responsabilidad debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea **escrita y expresa**. En ese sentido, **no será un reconocimiento válido aquel que se emita de manera verbal**, por lo que se requiere una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. **En esa línea, no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa.**

El infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que le corresponderá cumplir con las medidas correctivas de dicte la autoridad administrativa.

2.8.- En ese orden de ideas se tiene que el señor Mauro Apaza Cruz, en la formulación de los descargos, de fecha 24.05.2022, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.HU), se evidencia que existe un reconocimiento expreso de responsabilidad por los daños ocasionados al cauce de la quebrada Suchispuncu, la misma que se realizó sin intención alguna de generar un menoscabo al bien asociado al agua, en ese contexto se aprecia el cumplimiento de las condicionantes para admitir un reconocimiento de responsabilidad, en el sentido que el recurrente en su oportunidad reconoció la imputación de cargos que realizó el órgano instructor, al momento de ejercer su derecho a la defensa en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por otra parte en la forma se realizó de manera expresa y por escrito, en consecuencia se cumple con los requisitos establecidos para el reconocimiento de responsabilidad, calificando como una atenuante de responsabilidad, sin embargo la ALA Huancané ni el órgano resolutorio emitió un pronunciamiento al respecto, con lo cual se limitó mi derecho a la defensa y la falta de motivación en las decisiones que adoptan al emitir los actos administrativos correspondientes.

2.9. Sumado a ello, es importante resaltar que la actuación de la Administración Pública debe servir para garantizar los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, priorizando los principios del procedimiento administrativo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la **LPAG**, y consideramos que no sólo debe garantizar los derechos e intereses de los administrados, sino que debe proyectarse al bien común, el cual tiene su sustento deontológico en los principios generales establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la **LPAG**, los que tiene un carácter de realización.

(...)

Por tanto, estando acreditada la condición de atenuante en la modalidad de reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa, invocada en el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe procederse a modificar la multa pecuniaria impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua, es decir que la **sanción aplicable se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, por lo que correspondería una sanción administrativa de UNA (1) Unidad Impositiva Tributaria.**

ANEXA:

1. Copia simple de DNI del recurrente
2. Copia de la ficha REINFO, con lo cual se acredita que el suscrito se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, la misma que tiene la calidad de vigente.
3. Copia de los cargos de recepción de los Instrumentos de Gestión Ambiental para la formalización minera, tanto preventiva como correctiva ante la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno, en fecha 28.12.2021, la misma que se encuentra pendiente de evaluación.

Que, con respecto a la copia simple de comprobante de recepción de datos para el Registro Integral de Formalización Minera, expedido por la SUNAT, a favor del señor Mauro Apaza Cruz, se pretende demostrar que el infractor se encuentra inscrito en el REINFO, en la categoría de pequeño productor minero para la actividad de explotación metálica, sin embargo resulta necesario aclarar que por el hecho que el recurrente se encuentre inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO (proceso de formalización minera extraordinaria de la pequeña minería y minería artesanal), no le da derecho a cometer una infracción en recursos hídricos, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 5) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (D.S. N° 001-2010-AG), señala como infracción: Dañar el cauce de la quebrada Suchispuncu, por otra parte resulta contradictorio la conducta adoptada por el infractor, en el sentido que al momento de ingresar al REINFO, se establecieron una serie de obligaciones y condiciones para su permanencia, sin embargo de la revisión al Decreto Supremo N° 018-2017-EM – Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera, en el artículo 7°, señala las consecuencias de la inscripción en Registro Integral de Formalización Minera, en su numeral 7.3) Desarrollan actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el Registro, sin embargo de la conducta antijurídica identificada por el órgano instructor, se desprende que el infractor no viene cumpliendo con sus compromisos y obligaciones ambientales asumidas al momento de ingresar al REINFO, asimismo se presume que fueron asumidas en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOF preventivo y correctivo, teniendo la calidad de declaración jurada, haciendo la aclaración que los citados instrumentos ambientales no obran en el presente recurso impugnatorio, en consecuencia estas acciones realizadas por el infractor calzarían en lo dispuesto en el artículo 13° numeral 13.16 del Decreto Supremo citado líneas arriba, y a su tenor señala que el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces a la Dirección General de Formalización Minera. (...), acarrea una causal para la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, correspondiendo a la autoridad competente tomar las acciones necesarias para su cumplimiento;

Que, con respecto a los formatos de solicitud de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOF correctivo y preventivo, presentados ante la Dirección Regional de Energía y Minas, en fecha **28.12.2021**, al respecto se tiene que las solicitudes solo acreditan que la misma fue presentada ante la autoridad minera sectorial para su evaluación, sin tener respuesta o pronunciamiento expreso, a través de un acto administrativo que otorgue su aprobación, ello al amparo de lo regulado en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM – Establecen disposiciones reglamentarias para el instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, precisar que cuando se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del recurrente, no se tuvo certeza de sus instrumentos de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (preventivo y correctivo), por lo que no contaba con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, por otra parte precisar que el infractor al no culminar su formalización para la actividad de explotación y/o beneficio en referencia al uso del recurso hídrico y la autorización de vertimiento, ante las autoridades competentes no dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 12°⁸ del Decreto Supremo citado líneas arriba, en referencia a la opinión favorable

⁸ D.S N° 038-2017-EM – Decreto Supremo que establecen disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal
Artículo 12.- Opiniones favorables

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 66B498EE

que emite la Autoridad Nacional del Agua, en relación a la actividad de explotación y/o beneficio en curso que viene desarrollando el infractor, por lo tanto las pruebas aportadas por el infractor deberán ser desestimadas en este extremo. En consecuencia, la presentación de los formatos de solicitud, ofrecidas por el recurrente no lo exime de responsabilidad administrativa por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, resulta necesario precisar que el alegato invocado por el recurrente en el extremo que no se valoró el reconocimiento de responsabilidad administrativa que se presentó en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el recurso impugnatorio de reconsideración, tiene como esencia merituar y evaluar nuevas fuentes de prueba y que las mismas no se hayan ofrecido en el procedimiento principal, motivo por el cual se perdería seriedad de pretender que pueda modificarse la decisión, solo a través de tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, en vista que la citada pretensión se trataría de asuntos y cuestiones de puro derecho, motivo por el cual requiere de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro de derecho, la misma que se encuentra regulada en el Artículo 209° - Recurso de Apelación, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto no cabe pronunciamiento alguno en esta instancia administrativa;

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 0110-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS, en ejercicio del artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar Infundado, el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Mauro Apaza Cruz, con DNI N° 02044420, en contra de la Resolución Directoral N° 0242-2022-ANA-AAA.TIT, del 17.06.2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°. - Encargar a la responsable de Tramite Documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución al administrado sito en el Jr. 4 de Noviembre N° 336 del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, con las formalidades de ley. Asimismo,

12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, **de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas** y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales.

12.2 Cuando se requiera la opinión favorable por parte del SERNANP, los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM deben ser presentados por el/la minero/a informal ante la autoridad competente en una misma oportunidad, a través del Sistema de Ventanilla Única, sin sujetarse al plazo de tres meses establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.

12.3 En caso el SERNANP, la ANA y/o SERFOR adviertan observaciones, éstas son trasladadas a la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación por parte del/de la minero/a informal, en la misma oportunidad a que se refiere el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente norma. El SERNANP, la ANA y/o SERFOR, cuando corresponda, emiten la opinión en el plazo de diez (10) días hábiles después de recibida la subsanación efectuada por el/la minero/a informal.

12.4 No se requiere opinión técnica de la ANA, cuando el/la administrado/a presente el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico

publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua:
www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE
RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA